

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Rovira, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Accionante	Marina Castaño Jiménez
Radicado	No. 73-624-40-89001-2020-00026
Procedencia	Reparto
Decisión	Dejar sin efecto y/o Reemplazar Registro Civil de Nacimiento y Registro de Defunción.

La Señora Marina Castaño Jiménez, a través de su apoderado Judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria para corrección de registro civil de nacimiento y registro de defunción de su hija (Q.E.P.D.) quien respondía al nombre de María Fernanda Lalinde Jiménez, expedidos en la Notaria primera de Cali y Notaria Unica de Dagua respectivamente.

Lo anterior fundado en los siguientes hechos:

I. HECHOS

Fundamentos fácticos

- Que María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) nació el 7 de abril de 1977 y es hija de los señores Demostenes Lalinde Torres y Marina Castaño Jiménez.
- Que la señora Marina Castaño Jiménez identificada con C.C. N° 31.217.641 expedida en Cali el 9 de agosto de 1971, nacida el 12 de mayo de 1950 y para la fecha de nacimiento de su única hija María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) tenía 26 años es decir ya era mayor de edad.
- María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) fue registrada en la Notaria primera de Cali Valle del Cauca, el 13 de mayo de 1977, registro con numero DANE 2393152, parte básica 770407 el resto de numeración no aparece por deterioro del mismo en los archivos de la respectiva notaria, como tampoco aparece el año de nacimiento.
- Al realizar el registro civil de nacimiento de María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) descrito en el numeral anterior, el funcionario de la notaria por error involuntario registró los apellidos de la progenitora invertidos, quedando por lo tanto con error el apellido materno de María Fernanda (Q.E.P.D) el cual quedo como Jiménez en lugar del que debía ser , es decir CASTAÑO, lo anterior muy a pesar de tener la cedula de ciudadanía de la progenitora cuyo numero aparece en el registro en mención.
- María Fernanda (Q.E.P.D), falleció en Dagua – Valle del Cauca el 20 de octubre de 1995 por muerte violenta con arma blanca, según oficio No 285 de octubre 20 de 1995 del jefe de unidad de policía judicial de Dagua.

- El 22 de octubre de 1995, la Notaria Única de Dagua Valle del Cauca, expide el registro civil de defunción No 549889, teniendo como datos de denunciante al DG. Policía judicial de Dagua José Antonio Delgadillo Ruiz identificado con C.C. No 93.288.468 de Líbano Tolima, registro en el cual se suscribe nuevamente invertidos los apellidos de la progenitora de María Fernanda (Q.E.P.D), quedando registrado como apellido materno JIMENEZ y no como debería ser: CASTAÑO.
- La unidad para la Atención y reparación integral a las Víctimas, en respuesta al derecho de petición de indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO de la víctima directa María Fernanda (Q.E.P.D), incluido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con radicado 2029397, solicita el registro civil de nacimiento de la víctima directa con el que se acreditaría el parentesco, razón por la cual se inicia el presente proceso, para que se realicen las correcciones con el fin de ajustar las inscripciones a la realidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 18 de febrero de 2020, se admite la presente solicitud toda vez que se cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 577 del C.G.P. De igual manera se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P. y se decretaron como pruebas documentales las aportadas en el libelo de la demanda.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, se controlan los respectivos términos, regresando las diligencias al Despacho para el respectivo pronunciamiento, situación que se vio interrumpida toda vez que venían una serie de procesos en turno para proferir sentencia como acciones de tutela y procesos penales entre otros por lo que cuando se llegó al proceso sub-lite no se pudo proceder de conformidad toda vez que, el País empezó a tener problemas de salubridad pública con ocasión al virus Covid-19 que se encontraba propagado por todo el mundo y por lo que el Consejo Superior de la Judicatura se vio obligado a expedir los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, y Circular PCSJC20-6 del 12 de marzo de 2020 donde se estableció que los términos judiciales quedaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 y a partir de dicha fecha y en adelante se emitieron otros acuerdos que PRORROGARON la suspensión de términos. Posteriormente el 5 de junio de 2020, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura se pronuncia respecto de la Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales, para algunos casos que se encuentran implícitos en las excepciones acordadas por el CSJ y finalmente el 27 de Junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No.PCSJA20-11581 ratificó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el caso que nos ocupa, es necesario recordar que el legislador a través del Decreto 1260 de 1970 estatuyó lo relacionado con el Registro Civil de las personas, y en su artículo 1° estableció que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiéndole su asignación a la ley.

Así, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, *la situación jurídica dada por el estado civil, se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.*¹

En ese orden de ideas, *la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*nacimiento hasta su muerte*², por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

Para tales efectos, el artículo 577 numeral 11 del C.G.P., establece el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para solicitar *la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

Sentado lo anterior, tenemos que a través de la presente demanda la señora Marina Castaño Jiménez a través de su apoderado judicial, pretende obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento identificado con numero DANE 2393152 e identificación parte básica N°770407 emitido por la Notaria Primera de Cali Valle del Cauca y Registro de Defunción identificado con indicativo serial No 549889, registros estos de su única hija María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D), respecto de uno de los apellidos inscritos de la ya fallecida, concretamente el segundo apellido materno que por error involuntario de los funcionarios de las respectivas notarías donde se realizó el trámite de registro quedo invertido.

Realizada la anterior precisión, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, concretamente, si demostró los que permitirían establecer el verdadero orden en el que se registraron los apellidos de la interesada para proceder a la corrección de los registros, para tal efecto, es necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, de los cuales se advierte desde ya, que se logró establecer con certeza que los apellidos de la demandante se encuentran invertidos en los registros civiles de su hija, situación que se logró evidenciar con las pruebas que obran en el plenario y que permitieron verificar sin lugar a dudas que el primer apellido de la señora Marina es “CASTAÑO” y “NO JIMENEZ”.

Así, si se revisan las pruebas documentales allegadas, tenemos que éstas ayudaron a dilucidar la cuestión aquí debatida, pues, en primer lugar, se allega el Registro Civil de Nacimiento del demandante identificado con indicativo serial 60486025 y NUIP 500512-31853 expedido por la Registraduría de Caicedonia – Valle del Cauca donde se observa claramente que el respectivo orden de los apellidos de la señora Marina es “CASTAÑO JIMENEZ” y “NO JIMENEZ como primer apellido”.

Finalmente, es dable indicar que la demandante igualmente allego como prueba relacionada al proceso fotocopia de su Cedula de Ciudadanía, sin embargo resulta importante indicar y aclarar que no se puede efectuar la corrección de un registro conforme al contenido de la cedula, toda vez que es el registro civil de nacimiento el primer acto mediante el cual se identifica a la persona, siendo la cédula de ciudadanía la que tiene que estar conforme a lo inscrito en éste, más aún, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad que ampara tal documento conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, por lo que viable es concluir, que la cédula de ciudadanía no sirve para desvirtuar el contenido de un registro civil, sin embargo esta oficina jurídica considera no menos importante mencionar que en el documento de identificación de la demandante se avizora que se registraron los apellidos de la interesada en el correcto orden que trae el Registro Civil de Nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.....

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS Y REEMPLAZAR el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) identificado con numero DANE 2393152, parte básica 770407 – sin más información por deterioro del mismo en los

² Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

archivos de la respectiva notaria, y registrado el 13 de mayo de 1977 en la Notaria Primera de Cali Valle del Cauca.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil y/o a la Notaria Primera de Cali- valle del cauca LA CORRECCIÓN** y expedir un nuevo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D) identificado con numero DANE 2393152, parte básica 770407 – sin más información por deterioro del mismo en los archivos de la respectiva notaria, y registrado el 13 de mayo de 1977 en la Notaria Primera de Cali Valle del Cauca, en lo que respecta al segundo apellido materno, quedando en su forma correcta **MARÍA FERNANDA LALINDE CASTAÑO**, (Q.E.P.D).

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS Y REEMPLAZAR el REGISTRO DE DEFUNCIÓN de María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D), identificado con indicativo serial No 549889 expedido el 22 de octubre de 1995 por la Notaria Única de Dagua Valle del Cauca.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a la **Registraduría Nacional del Estado Civil y/o a la Notaria Única de Dagua – valle del cauca LA CORRECCIÓN** y expedir nuevo REGISTRO DE DEFUNCIÓN de María Fernanda Lalinde (Q.E.P.D), identificado con indicativo serial No 549889 expedido el 22 de octubre de 1995 por la Notaria Única de Dagua Valle del Cauca, en lo que respecta al segundo apellido materno, quedando en su forma correcta **MARÍA FERNANDA LALINDE CASTAÑO**, (Q.E.P.D).

QUINTO: EXPÍDASE copia de esta sentencia a la interesada a efectos de realizar los trámites pertinentes ante la Registraduría del Estado Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO OSPINA RIOS
Juez.